

comisiones de legislación, justicia y policía.
 3.º Que estas comisiones habiéndolas en consideración formen el proyecto de ley ó decreto que consideren mas útil para el escarmiento del crimen y conservación del orden.

México 12 de agosto de 1822. = Mendiola. = Osorel. = Valle. = Alcócer. = Bustamente. = Lic. Aviles y Quiros. = Godoy. = Ibarra. = Dr. Herrera. = Ximenes. = Montoya. = Mayorga. = Quintero. = Gonzalez. = Martinez de los Rios. = Milla Iriarte.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR ABARCA.

SEÑOR,

El artículo 278 dice: „las leyes decidirán, si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.”

El 308 dice: si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exigiere en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de alguna de las formalidades prescriptas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.

En estos artículos, y en la dolorosa experiencia de la impunidad de los delitos, la reincidencia de los delincuentes, creo que está bien fundada la representación del consejo de estado, y yo no encuentro razon que me convenza para la absoluta negativa, mucho mas cuando la comision de legislación, aun no presentá sus trabajos (que ofreció) y tengo entendido que una de sus proposiciones, es la creacion de nuevos tribunales, por lo que expuse en la comision suspendia mi voto, y me separaba del dictamen. = México 12 de agosto de 1822.

José María de Abarca.

SEGUNDO DICTAMEN

DE LA COMISION DE LEGISLACION

PARA

LA PRONTA ADMINISTRACION

DE

JUSTICIA.

MEXICO: 1822

Oficina de D. José María Ramos Palomera,

jeto al arbitrio á veces fraudulento; mas de nuevo ha tomado en consideracion que si no se reforman los tribunales de segunda instancia, y no se obra bajo la verdad triste, pero necesaria, de que no se puede verificar en los de primera el saludable sistéma de la Constitucion, no conseguirá vuestra soberanía sino engañarse con muy buenos deseos, dibujar bellas piezas, y levantar hermosos edificios que al tocarlos luego la práctica halla, que nadie puede entrarse á los mismos por que son meras perspectivas, hasta que la suma abundancia, el dinero que es la alma de todo negocio, los haga solidos y practicables.

Dijo bien la Constitucion española, que debe haber en cada partido un juez de primera instancia letrado; pero el gobierno español, dejó nuestros partidos en estado de no poder pagar por ahora cada uno el sueldo de ese juez, el del promotor fiscal y el del escribano; y suponiendo que hubiese letrados para jueces y promotores, y que hubiese escribanos cuantos son los partidos, ¿será justo y no ruinosísimo para éstos mandarles á esos ministros á que á la ventura se busquen su subsistencia por arbitrios necesariamente prohibidos é indecentes, pues que las acusaciones, las mas en causas criminales, no les darán su moderada subsistencia? ¿Que diferencia habrá entre el subdelegado lego y el letrado uno y otro sin sueldo, sino que el primero era mas torpe para inventar y cubrir los modos de abusár? Serán mas finas y menos averiguables las injusticias y estorciones, las impunidades y co-

lusiones; mas no serán menos en número menos graves y trascendentales.

Si se supone que esforzandose los pueblos exhibirán la dote de los jueces, escribanos y fiscales ¿donde están tantos letrados hábiles cuantos son los partidos? no los hay; y habiendolos, ó entre los pocos que hay, se experimenta que con un mil quinientos pesos no quieren salir de las poblaciones sanas y sócorridas á lugares remotos y enfermizos.

Doscientos noventa partidos poco mas ó menos hay en el imperio; y habrá muchos mas si la nueva division cuida, como debe, de no dejar sujetos á mil pueblos á las inmensas distancias en que hoy se hallan de los que son su cabeza de partido: y sobre tanto número no se pagan con un millon de pesos los jueces y sus auxiliares en primera instancia; y hasta que los pueblos no se desahoguen de las angustias de la vida pasada, y hasta que la experiencia no les acredite que los beneficios públicos se ganan con contribuciones, para que mantengan su vida los que se ocupan en prestarlos, y que no es dinero perdido el que gira de unas á otras manos dentro de un continente, no será fácil conseguir nuevos millones sobre los que apenas se conseguirán para tropas y otros empleados ya establecidos.

Quiere decir que vuestra soberanía debe por ahora prescindir de los jueces letrados de partido; pero que al mismo tiempo deben quitarse los llamados subdelegados legos, y constituir jueces de partidos á los alcaldes consti-

tucionales de los pueblos cabeceras, encargando el juzgado de hacienda al mas antiguo; y con acuerdo de asesor procederán con menos disgusto de los pueblos, y sin cifrar su subsistencia en costos y procesos; siendo por fin tan ineptos ó tan aptos como los antiguos subdelegados, y no gravosos, pues durarán un año, y serán escogidos entre los vecinos pudientes.

Por lo mismo que no siendo letrados no han de ser muy prontas ni muy exáctas sus operaciones, y por que no puede ser en lo absoluto que en el imperio se administre justicia con solas las tres audiencias de México, Guadalajara y Goatemala, ni con otras diez que se establezcan, y acaso ó con muy poco mas con los gastos de las tres y la proyectada para el Saltillo se puede plantar un tribunal de segunda instancia en cada cabeza de provincia, la comision se ha resuelto á ese paso, que si á algunos pareciere abanzado, muchos le confesarán necesario, para que no quede en los lábios toda providencia de pronta administracion de justicia, pues es imposible físico que distando muchísimos pueblos de las audiencias ochenta, ciento, y hasta seiscientas leguas, y habiendo de juzgarse en solas tres con relator &, todas las causas criminales se vean concluidas sin las escandalosas dilaciones, que siempre se han notado.

Ya la comision ha insinuado por mayor su proyecto; y evitando molesta difusion, pasa á vertirse en sus pormenores precios bajo los artículos siguientes.

1. Para que una denuncia se admita se ha-

rá por escrito, firmada del denunciante, y no sabiendo éste escribir, ó no habiendo podido, se reducirá en el instante á escrito á presencia del juez con las mismas palabras del denunciante.

2. Este ó el acusador quedan obligados á justificar al menos con un testigo fidedigno el hecho, sin cuya circunstancia no se aprehenderá ni aun con calidad de detenido al denunciado.

3. Queda sugeto el denunciante ó acusador á la indemnizacion de los perjuicios, si de la causa resulta falsa la denuncia ó acusacion, y además á las penas de calumniante, si resulta maliciosa.

4. Los juicios sumarios han de ser concluidos dentro de muy pocos dias en términos de que los mas laboriosos se han de dar acabados dentro de quince dias precisos; y versandose delito de lesa Magestad Divina, de lesa nacion, de lesa magestad humana, asesinato ó hurto, se despachará el sumario y todo el proceso por los jueces fiscales y defensores con la preferencia posible respecto de las demás causas; y á las de esos crímenes se dará entre sí la preferencia como están mencionadas.

5. Todo habitante del imperio, si la ley no le exime, debe dár á los jueces, y á las autoridades políticas el auxilio que le pidan para la persecucion y arresto de los delinquentes.

6. Bastará para proceder á la prision que la informacion, que ha de preceder, produzca indicios suficientes segun la ley plenamente provados, de que se ha cometido delito de pena

corporal, y de que tal persona le cometió.

7. Si por no aventurar la aseguracion de la persona de quien se sospecha, no se pudiere instruir la informacion, ni estender y notificar el auto motivado, no mas podrá el juez mandar custodiarla por veinte y cuatro horas, en lugar que no sea cárcel, y en éste termino preciso instruirá la sumaria, estenderá el auto, y le hará notificar.

8. Pues que dár testimonio en fuero ageno no es sugetarse al mismo, ni perder el propio, todo habitante del imperio llamado á declarar como testigo comparecerá luego ante el juez ordinario, eclesiástico, ó militar, que conozca de la causa, pues no se requiere licencia de su respectivo gefe para decir lo que se sabe ante un juez autorizado por la ley; y sea cual fuere la clase del testigo, su testimonio será por declaracion bajo juramento segun su estado.

9. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar, y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez, en cuyo favor sea la decision.

10. Las requisitorias y oficios, que existen á

prisiones ó á cualquiera otra diligencia, se cumplirán sin perder instante por los jueces á quienes se dirijan.

11. Las citas, careos y reconocimientos inútiles al descubrimiento de la verdad se omitirán, salvo que se pidan por el fiscal ó por el defensor del reo en el plenario.

12. Averiguada plenamente la verdad por comprobacion del delito y por confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, aunque sean solo dos, se terminará el sumario, y se elevará á plenario.

13. En este, si el delito fuere de lesa Magestad Divina, lesa nacion ó lesa magestad humana, serán examinados á puerta abierta los testigos ante el fiscal, el reo, y su abogado ó defensor. Así se leerán las declaraciones y ratificaciones; y si el fiscal ó el reo, ó su defensor tuvieren que hacer observaciones a los testigos, las expondrán al juez, para que éste requiera las respuestas; que despues de las observaciones se escribirán á continuacion de las declaraciones.

14. El mayor término ordinario para prueba serán cuarenta dias: el extraordinario por restitucion ú otro motivo justo no pasará de veinte: el ultramarino será el mismo que señalan las leyes vigentes. Aquellos se reducirán por los jueces segun las pruebas que se propongan, número de personas que hayan de ser examinadas, y distancias de los lugares.

15. El acusador, ó sea el fiscal y el abogado despacharán dentro de seis dias perentorios

para cada uno; y el juez dará el fallo, dentro de ocho dias, contados desde la citacion. Al defensor lego en pueblos en que no haya letrados, se dará el término preciso, para encargar el despacho á alguno de ellos, y vencido ese término extraordinario, y el ordinario del abogado, se exigirá el proceso, bajo la responsabilidad de quien los haya dejado pasar en vano.

16. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar un pronto escarmiento, en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirán por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

17. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residen los tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agrabar la sentencia para que se ejecute: el pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario, ó escribano, para quitar todo pretexto de extravío ó dilacion: se dará cuenta con él en la primera audiencia; y el fiscal y el defensor despacharán dentro de seis dias perentorios cada uno, si el proceso llega á cien fojas, y en mas ó menos á proporcion de su volumen. En causas de lesa Magestad Divina, lesa nacion ó lesa magestad humana, asesinato y hurto, despacharán los tribunales de 2ª instancia y consejos de guerra á horas extraordinarias, se-

gun lo tengan por necesario, ó útil á la seguridad pública y cuidado de la inocencia.

18. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos deberán acusar cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores, ó de los ministros auxiliares. Todo habitante del imperio tiene accion popular, para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

19. Los artículos 5, 6 y 10 por haber lugar en causas criminales, le tendrán en las civiles, sin perjuicio de que convenidos actor y demandado en que se prorroguen á mas dias de los de la ley los términos, los jueces otorguen.

20. El caso del art. 6 de seguir conociendo en nombre de la ley el juez que tenga en su poder al reo en causa criminal, entienda para lo civil respecto del juez del lugar en que reside el demandado: y que en las causas criminales á pedimento de parte, por ofensa puramente personal, habrán ó no lugar las prorrogaciones como en las civiles.

21. Siendo imposible por ahora establecer en cada cabeza de partido un juzgado de letras dotado, sin cuya circunstancia sería mas gravoso que útil á los pueblos, se constituye juez de partido á los alcaldes constitucionales del pueblo cabecera para que con acuerdo de asesor conozcan en primera instancia en todas las causas civiles ó criminales, reservando las de hacienda al alcalde mas antiguo, quien las despachará con la preferencia que la ley recomienda.

En las cabezas de provincias en que ha-

ya Juez de letras, no se hará novedad, y él mismo conocerá exclusivamente en las primeras instancias de los juicios de hacienda, y á prevención el de la capital y su partido con los Alcaldes de la misma en todos los juicios civiles y criminales. Los otros cinco jueces de letras, que hay en esta capital, se destinarán en juzgados de otras ó en los de 2ª instancia, segun su aptitud y mérito.

Para evitar á los litigantes el grave perjuicio que el despacho con asesores les ha causado por los difusos y costosos dictámenes, los asesores y auditores, consultarán las providencias en forma de auto ó dictámen sin relaciones de lo actuado, motivos ni fundamentos, reservando estos para el caso en que el tribunal superior les exija la responsabilidad.

Los jueces de letras que están ejerciendo en algunos partidos, continuarán entre tanto no se les acredite mala versacion; y en los partidos, cuyos pueblos por medio de los ayuntamientos pidieren de conformidad juez letrado, asegurando los mil y quinientos pesos del sueldo, se les nombrará; y en este caso y en el de la primera parte de este artículo, los alcaldes de la cabecera no serán jueces de primera instancia, sino á falta del juez letrado, segun la ley de arreglo de tribunales, sin mas diferencia que haber de ejercer la jurisdiccion contenciosa en todo el partido segun el artículo 18. de esta ley:

Desde la publicación de ella cesarán los subdelegados legos, aunque no se haya cumplido el tiempo para que se les nombró.

En los partidos en que no haya letrados, se nombrará promotor fiscal por el juez para las causas de hacienda de los del mas inmediato, si la causa permitiere esa dilacion, y no habiéndole en las inmediaciones, y requiriendo toda brevedad la causa, será promotor fiscal el administrador ó empleado del ramo de hacienda de que se trata.

En cada cabeza de provincia uniendo para este solo ramo Tlaxcala á Puebla, se plantará cuanto antes un juzgado de 2ª instancia compuesto de tres jueces y un fiscal letrados, quienes con los procesos á la vista, sin relatores, ante escribano, conocerán en las 2ªs instancias en que han conocido las audiencias, en los juicios de alzadas de los tribunales de minería y consulado, bajo sus respectivas ordenanzas; y además dirimirán las competencias de los jueces de la provincia, declararán los recursos de fuerza, velarán sobre la mas pronta y exacta administración de justicia, exigiendo sin la menor dispensa la responsabilidad á quien lo merezca, y calificarán bajo el debido examen á los que se presenten, ganados los cursos y práctica que las leyes requieren, pidiendo el título de abogados: y para que fuera de ésta capital no falte el primer examen y calificación, que se ha sufrido del colegio de abogados los letrados mas antiguos de las mismas, convocados por el decano en número de 9. ó de 3 si mas no hubiere, examinarán y calificarán al pretendiente en la forma y modo que lo veñica el colegio de abogados de esta corte.

Las primeras suplicaciones se interp on-

drán para el juzgado de primera instancia mas inmediato. Las segundas y los recursos de nulidad, se otorgarán para ante el tribunal supremo de justicia, á quien citadas las partes se remitirá desde luego el proceso franqueado y certificado de oficio ó á costa de la parte que interpuso el recurso, si no está calificada de insolvente.

El sueldo de los jueces y fiscales de segunda instancia, será tres mil pesos pagaderos para la tesorería nacional.

Los fiscales en todo caso despacharán por sí sin derechos.

De la hacienda pública se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la sala de 2ª instancia ó el lugar donde han de administrar justicia los jueces de ellas.

Luego publicada esta ley, se distribuirán por las audiencias, que existen, todos los procesos civiles y criminales, pendientes entre los juzgados de las provincias á que respectivamente tocan segun la dependencia del juez de quien se apeló.

Si como es de esperar se empleare en estos juzgados á los jueces que están ocupados en las audiencias, gozarán sin novedad de los sueldos de su antigua dotacion.

Estos tribunales de 2ª instancia tendrán el tratamiento de Exa. y cada juez y el fiscal el de señoría.

Ausente ó impedido uno de los jueces, hará sus veces el fiscal en causas, en que no haya pedido ni tenga que pedir como parte por la ley; é impedido el fiscal ó faltando dos jue-

ces por vacante, ausencia temporal ó impedimento, oficiará el que haga de presidente algefe político, para que de acuerdo con la diputacion provincial proponga en número triple letrados, y el mismo presidente escojerá los que se necesiten á completar el tribunal,

A los letrados suplentes se dará medio sueldo de cuenta del juez propietario, si éste faltare por ausencia de la capital; y de la tesorería nacional; si el propietario faltare por enfermedad grave; y en caso de recusacion, el recusante le pagará los dias que ocupe en la vista y desicion de la causa sobre tres mil pesos anuales.—*México de Septiembre de 1822. = Osoros. = Herrera. = Quintero. = Montoya. = Marín.*